

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-46-2019

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000187419, requiriendo:

“RESOLUCIONES O SENTENCIAS RESPECTO A CONTROVERSIAS DONDE SE HAYA INVOLUCRADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0741/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2579/2019, de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que le informara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la instancia requerida. Por oficio SGA/E/232/2019, de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el área requerida señaló que *“en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no realiza un registro de sentencias con base en los datos que se requieren, por lo que no tiene un documento bajo su resguardo que los contenga, de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente. A pesar de lo anterior, a manera de orientación el solicitante puede consultar la resolución del amparo en revisión 1049/2017 que se encuentra relacionada con lo requerido, en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el vínculo siguiente: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=224201>”.*

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2274/2019, de trece de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto,

en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de fondo. En la solicitud de información se piden las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal en las que esté involucrada la libertad de conciencia y religión; a lo cual, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que, en el ámbito de sus atribuciones, no tiene un registro como el que pide la solicitud, por lo que la información es **inexistente**.

En consecuencia, este Comité debe determinar si confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida.

En este sentido, cabe recordar que conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-46-2019**

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité, **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados** respecto de los que se solicite aquélla.

Consideraciones que recogen los **criterios 1/2019 y 2/2019**, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia².

En el caso concreto, como ya se señaló, se piden las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal en cuya *litis* esté involucrada la libertad de conciencia y religión.

competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² Los criterios relevantes del Comité pueden consultarse en la liga siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/comites/comite-de-transparencia/criterios-relevantes>

Como acertadamente lo señala la Secretaría General de Acuerdos, en el artículo 67 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal no se prevé alguna atribución a su favor relacionada con tener un registro con el grado de detalle que describe la solicitud, por lo que resulta inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento del peticionario.

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General³, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia de un documento que registre** las resoluciones dictadas por esta Suprema Corte relacionadas con *la libertad de conciencia y de religión*.

No obstante lo anterior, a manera de orientación la Secretaría General de Acuerdos hace de conocimiento al solicitante que el amparo en revisión 1049/2017 está relacionado con el contenido de su petición; por lo que, se ***instruye*** a la Unidad General para que ponga a disposición del solicitante la liga de internet que proporciona la instancia vinculada para consultar el contenido de la resolución.

Asimismo, la Unidad General deberá informar que, a través de la herramienta de Jurislex de esta Suprema Corte (consultable en <https://jurislex.scjn.gob.mx/#/>), el solicitante puede localizar las tesis emitidas

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
(...)

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-46-2019**

respecto del derecho fundamental que solicita y el tipo de asunto en el que se analizó.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de información de acuerdo con las consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja pertenece al expediente de INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-46-2019, resuelto por el Comité de Transparencia en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

AEOV